



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 765

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00212-00
DEMANDANTE	: MARIA NUBIA MENESES GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2017 en contra del auto interlocutorio No. JTA-673 del 10 de Julio de 2017, mediante el cual se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2010 (Fol. 60-61 CP) se dio apertura al periodo probatorio por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, donde se decretó a favor de la parte actora las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas en el escrito de la demanda.

Que dentro de las pruebas documentales decretadas se encontraba la de oficiar al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar de Florencia – Caquetá, para que remita copia del proceso penal adelantando en averiguación de responsables por la muerte del señor VICTOR ANCISAR VASQUEZ MENESES, el 12 de febrero de 2008, en la vereda San Isidro, del Municipio de la Montañita, el cual se dio respuesta conforme oficio No. 0419/MDN-DEJUM-J66IPM-746 del 13 de febrero de 2012, donde se informa que revisados los libros radicadores y de archivo del despacho no se encontró investigación alguna adelantada por los hechos (fol. 06 CPPA).

En el mismo orden fue decretada la prueba consistente en Oficiar al Batallón de Contraguerrilla No. 55 adscrito a la Brigada No. 6, con sede en el Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, para que remita copia de los integrantes de la patrulla que dio muerte al señor VICTOR ANCISAR VASQUEZ MENESES, el 12 de febrero de 2008, en la vereda San Isidro, del Municipio de la Montañita, e igualmente copia de la orden de operaciones, entre otros, cuyo oficio fue devuelto al despacho por la empresa de correos 472 con la nota de devolución "Rehusado" del 10/02/2012 (Fol. 10 CPPA), lo cual se puso en conocimiento de la parte actora conforme providencia del 18 de diciembre de 2012 (Fol. 67 CP), quien guardó silencio al respecto y no indicó el sentido para redireccionar la misma.

Igualmente, se decretó como prueba la testimonial de los señores Ángela Mercedes Narváez López, José Aldemar Grisales Arcila, y Ana Delia Álvarez Trujillo, para lo cual fue librado Despacho Comisorio No. 2012-043 al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil (Fol. 11 CPPA), el cual es devuelto al despacho no diligenciado como consta a folio 56 CPPA, que dice "(...) se solicita recepcionar testimonios de las personas mencionadas en él,

cuyas direcciones no corresponden a la nomenclatura oficial de El Paujil, este despacho se abstiene de diligenciarlo y por consiguiente, ordena devolverlo (...).

Lo anterior es puesto en conocimiento de la parte actora en auto del 11 de junio de 2013 (Fol. 69 CP), quien solicita comisionar nuevamente al mismo despacho municipal, a lo que se accede librándose el despacho comisorio No. 025 del 03/06/2014, el cual nuevamente es devuelto sin practicar y con la siguiente constancia secretarial (Fol. 67-68 CPPA), dice:

"El Paujil, 12 de Marzo de 2015. En las fecha dejo constancia que en varias oportunidades y en los días y horas hábiles desde el 2 de este mes, hasta el día de hoy marque al teléfono fijo (...) del doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, para notificarle la programación de las declaraciones (...) pero no fue posible la comunicación, por cuanto el abonado timbraba y no contesto" (...) "(...) las personas relacionadas en la boleta de citación (...) me permito informarle que no fue posible citarlas porque las direcciones aportadas no corresponden a la nomenclatura del El Paujil (...)"

También se decretó la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Defensa para que expida certificación sobre el monto de los gastos reservados del Batallón de Contraguerrilla No. 55 adscrito a la Brigada No. 6, del Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, de lo cual obra respuesta al plenario (folios 7-9 CPPA) informando haber sido remitido por competencia a la Quinta División del Ejército, de lo cual la parte actora nunca más insistió en la prueba.

Conforme solicitud elevada por la parte actora (Fol. 70-71 CP), el despacho por medio de providencia del 16 de Mayo de 2014 (Fol. 73-74 CP) ordeno Oficiar a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué - Tolima para obtener copia del proceso penal adelantado por los hechos ocurridos donde perdiera la vida el señor Víctor Ancizar Vásquez Meneses, y nuevamente se requirió al Batallón de Contraguerrillas No. 55 Adscrito a la Brigada No. 6 de Cartagena del Chairá, oficios que fueron remitidos como consta a folios 75-76 CP, y en lo tocante al dirigido al despacho fiscal se devuelve por parte de la empresa de correo 472 informando "No hay Fiscalía 121" (fol. 77-78 CP), hecho que se puso en conocimiento de la parte actora, conforme providencia del 07 de octubre de 2014, y donde guardó silencio.

No obstante lo anterior, hasta el 02/02/2016 se recibe escrito del extremo demandante insistiendo en requerir a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué para que dé respuesta al citado oficio, a lo cual accede el despacho por medio de auto de sustanciación No. 581 del 05 de julio de 2016 (Fol. 87 CP), dispuso i) Requerir por última vez a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué Tolima, y ii) Requerir por segunda vez al Batallón de Contraguerrillas No. 55 Adscrito a la Brigada No 6 de Cartagena del Chairá, expidiendo los correspondientes oficios que solo son retirados hasta el 07 de diciembre de 2016 (Fols. 70-71 Cuaderno Pruebas Parte Actora No.1), sin que se aportara al despacho la información requerida a la fecha, e igualmente, el 22 de marzo de la presente anualidad es allegado memorial por el demandante donde expone que el mencionado despacho fiscal de Ibagué – Tolima desapareció, como que se encuentra realizando las averiguaciones para establecer qué oficina judicial está tramitando el proceso penal por la muerte del señor Víctor Ancizar Vasquez Meneses, lo cual comunicará a este despacho judicial, de la misma forma allega copia del oficio dirigida a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué - Tolima sin nota o constancia de recibo, y en nada menciona lo referente a la información solicitada al Batallón de Contraguerrillas No. 55 Adscrito a la Brigada No. 6 de Cartagena del Chairá, o la constancia de recibido del mentado oficio.

En consideración a lo anterior, el despacho por medio de Auto Interlocutorio No. JTA-673 del 10 de julio de 2017, dispone el cierre del periodo probatorio y corre traslado para alegar, siendo interpuesto por la parte actora recurso de reposición el 17 de julio de 2017 considerando que se encuentran pruebas pendientes por practicar, dentro de estas copia

del proceso penal y disciplinario adelantado por la muerte de la víctima, y con base en estas la prueba pericial que le fuera decretada a su favor, e igualmente, las declaraciones de los testigos ordenados, insistiendo que se oficie nuevamente para su práctica.

3. CONSIDERACIONES.

En orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, es preciso mencionar que de acuerdo a los antecedentes enunciados relacionados con los medios de prueba decretados a favor de la parte actora, es bastante notable que el presente trámite se encuentra en periodo probatorio desde el 23 de noviembre de 2010, fecha desde la cual la parte actora ha tenido la oportunidad de allegar al presente plenario los diferentes medios de prueba con base en los cuales pretende apoyar las pretensiones de su demanda, notando el despacho un carente desinterés en su integración como se vislumbró con antelación.

No es factible decretar nuevamente la práctica de las pruebas testimoniales librando un nuevo despacho comisorio, que como se mencionó en dos ocasiones se hizo siendo devuelto sin diligenciar, anotando no poderse comunicar con el togado y no encontrar las direcciones en la nomenclatura de dicha localidad; La misma situación se presenta en relación con oficiar nuevamente al Batallón de Contraguerrillas No. 55 Adscrito a la Brigada No. 6 de Cartagena del Chairá y a la a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué Tolima, en la medida que ambos casos se ha informado por parte de la empresa de correo 472 que "No hay Fiscalía 121" o ha sido devuelto "Rehusado", en este orden la parte actora durante el término del periodo probatorio no ha realizado esfuerzos con el fin de establecer la existencia y lugar donde se encuentran las pruebas que pretende llevar a juicio, sin que sea factible inferir que lo hará en lo posterior.

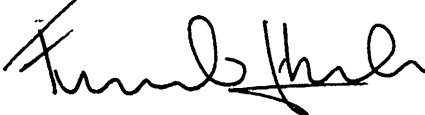
Así las cosas, el despacho se mantiene en su posición expuesta en la providencia impugnada, declarando clausurado el periodo probatorio y corriendo traslado a las partes para que presenten su alegatos de conclusión, no sin antes mencionar que si la parte actora aporta las pruebas decretadas a su favor y reiteradamente ordenadas por este despacho judicial de forma previa a que se dicte el fallo de instancia, están serán tenidas en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. JTA-673 del 10 de Julio de 2017, mediante el cual se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 766

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00616-00
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2017 en contra del auto interlocutorio No. JTA-676 del 10 de Julio de 2017, mediante el cual se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. JTA-010 del 31 de enero de 2017 (fol. 518-519 CP2), en relación a las pruebas decretadas a favor de las partes, se dispuso "*Ordenar el cumplimiento del numeral 4 auto interlocutorio No.373 fechado 27 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, en el sentido de practicar la experticia solicitada por la parte actora ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, y la pericial solicitada por la Clínica Mediláser de Florencia ante la Universidad Nacional sede principal Bogotá, adjuntando copia de los respectivos cuestionarios y la historia clínica. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.*"

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 387 del 09 de mayo de 2017 (fol. 520 CP2), se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el Coordinador del Grupo Nacional de Clínica y Odontología Forense mediante oficio No. 081-GNCOF-17 del 30/03/2017 (Fol. 5 Cuaderno Pruebas Parte Actora), al oficio No. JTA – 660 del 21/03/2017, mediante el cual informa que en su planta global no cuenta con médico especialista en Ortopedia, por lo que no pueden pronunciarse sobre lo requerido, por lo que se le concedió "(...) *un término de diez (10) días, para que indicara al despacho lo que considere pertinente en relación con la mencionada prueba pericial, so pena de entenderse desistida.*", sin que el extremo demandante realizara manifestación alguna.

Así las cosas, al encontrarse vencido el termino de diez (10) días concedido por el despacho, y ampliamente el periodo probatorio, el despacho por medio de Auto Interlocutorio No. JTA-676 del 10 de julio de 2017, dispone el cierre del periodo probatorio y corre traslado para alegar, siendo interpuesto por la parte actora recurso de reposición el 17 de julio de 2017 considerando que la prueba pericial pendiente por practicar a su favor es trascendental para resolver sobre el asunto objeto de la litis, requiriendo la ampliación del termino probatorio indicando que la prueba pericial sea practicada por un profesional especialista de la Compañía ADALID CORP S.A.S., ubicado en la Calle 70 A No. 11-28 Barrio Quinta Camacho de Bogotá D.C.

3. CONSIDERACIONES.

En orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, es preciso mencionar que de acuerdo a los hechos de la demanda es importante la práctica de la mencionada prueba pericial, por lo que se accederá a su realización tendiente a garantizar la concurrencia de la pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto, dejando de manifiesto a la parte actora que deberá prestar los medios necesarios para su consecución.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por la parte actora, reponiendo la providencia impugnada, y ordenando la prueba pericial conforme lo indicado en el recurso objeto de estudio.

RESUELVE:

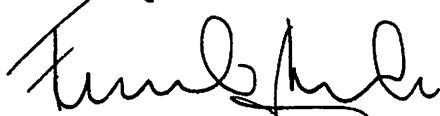
PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. JTA-676 del 10 de Julio de 2017, mediante el cual se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar, y en su lugar continúe en periodo probatorio el presente trámite.

SEGUNDO: REDIRIGIR la prueba pericial solicitada por la parte actora conforme lo dispuesto en los autos interlocutorios No. 221 del 06 de junio y 373 del 27 de junio de 2013, en el escrito de la demanda en el acápite "PERICIAL" (fl.212-214 CP No.1), en consecuencia se ordena remitir copia de las historias clínicas que reposan en el expediente, junto con el cuestionario del demandante (Fol. 212-214 CP1), a la Compañía ADALID CORP S.A.S., especialidad de Ortopedia, con el fin que se absuelvan las preguntas requeridas. En relación al pago de los gastos que genere el experticio será cancelado por la parte solicitante.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandada Clínica Mediláser la respuesta brindada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme oficio ML 83.2016 del (Fol. 02 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada), quien al ser el solicitante de la prueba deberá aportar los documentos indicados y cancelar el valor señalado para su práctica en el término de quince (15) días, so pena de entender que desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 623

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SIMEÓN PÉREZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2011-00122-00

Recibido el proceso del Tribunal Administrativo del Caquetá, luego de ser declarado nulo desde la admisión de la demanda y ordenada la remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, se obedecerá lo resuelto por el superior y proseguirá con el trámite subsiguiente.

Encontrándose la presente demanda a despacho para resolver sobre su correspondiente admisión, este Juzgado se declara competente en razón a la naturaleza de la acción y la cuantía, previstas en los artículos 134A y s.s. del CCA, igualmente por razón del territorio, una vez el lugar donde se presentó el hecho corresponde al municipio de San Vicente del Caguán, como al haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 207 del mismo código.

Ahora bien, al encontrar que dentro de las entidades demandadas en el presente medio de control se encuentra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el Despacho de conformidad a las actuaciones que previamente realizó el Tribunal Administrativo del Caquetá y los memoriales presentados por la FIDUPREVISORA S.A. como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., se tendrá a esta como sucesor procesal del DAS Suprimido y se surtirá todo el trámite procesal teniendo como demandado a la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SIMEÓN PÉREZ FLÓREZ, DOMINGO EMILIO PÉREZ CUÉLLAR, YIRA YOSARA PÉREZ RAMÍREZ, JORGE IVAN PÉREZ RAMÍREZ, RICHARD FABIAN PÉREZ RAMÍREZ, y CECILIA RAMÍREZ**, quien actúa en representación de los menores **JUAN DIEGO PÉREZ RAMÍREZ, YESSI KATHERINE PÉREZ RAMÍREZ, MANUELA TATIANA PÉREZ RAMÍREZ y MICHELY PÉREZ RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A. como vocero del PAP Fiduprevisora SA.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 207 y s.s., del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto del Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en esta ciudad, o la persona que haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de traslado

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por conducto del Comandante del Departamento de Policía del Caquetá con sede en esta ciudad, o la persona que haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de traslado.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **FIDUPREVISORA S.A.** por conducto del Gobernador del Departamento del Caquetá con sede en esta ciudad, o la persona que haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de traslado.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria se solicite al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá el traslado de los dineros depositados dentro del presente proceso por la parte actora como gastos judiciales o el remanente de los mismos, con destino a este despacho judicial.

OCTAVO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 5º del artículo 207 del C.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho WALTER MONDRAGÓN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.736.819, y portador de la T.P. No. 66.834 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandantes y a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.781.994 y portador de la TP No. 159.058 del CSJ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 23 al 28 del cuaderno principal I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

Y/E/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 594

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00402-00
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA CALDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Una vez allegada la pericia rendida por la Asociación Colombiana de Medicina Critica y Cuidados Intensivos y puesta conocimiento de las partes por el término de 3 días, se observa que el apoderado de la parte actora allegó escrito de Aclaración y/o Complementación del dictamen (Fl. 357-364 CP), por lo que se procederá por secretaría a remitir dicho escrito a la Asociación Colombiana de Medicina Critica para lo absuelva en el menor tiempo posible.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Asociación Colombiana de Medicina Critica y Cuidados Intensivos, la solicitud de aclaración y/o complementación al dictamen pericial elevado por la parte actora (Fl. 357-364 CP), para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 662

Florencia, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO A&R
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2002-00376-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, se procede a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 28 de mayo de 2014, elevada por el apoderado de la parte actora, a su vez obedecer y cumplir lo ordenado en sentencia de primera segunda instancia.

ANTECEDENTES

El consocio A&R a través de sus representantes legales confirieron poder para iniciar el medio de control de Controversia Contractual contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con el fin de declarar a esta última responsable del incumplimiento del contrato No.263 suscrito el 16 de junio de 2000 entre las partes aquí intervinientes y el contrato adicional de plazo No.01 suscrito por los mismos; y en consecuencia, se ordene a la demandada pagar todos los perjuicios ocasionados con el incumplimiento.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia mediante sentencia fechada 19 de febrero de 2010 resolvió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad accionada y en consecuencia la condenó a pagar la suma de doscientos dos millones seiscientos veintisiete mil doscientos setenta y ocho pesos (\$202'627.278), en ocasión al incumplimiento de los contratos.

Dicha decisión fue apelada por la UNAD y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 28 de mayo de 2014.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el apoderado de la parte actora allegó escrito de aclaración y/o adición de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá argumentando que en la sentencia de primera instancia se condenó a la UNAD a pagar a favor de los demandantes la suma de \$202'627.278 pesos, decisión que fue confirmada en segunda instancia; sin embargo, en primera instancia no se ordenó ni se realizó la actualización de la suma condenatoria con el IPC correspondiente a la fecha de la sentencia, por lo que solicita a los Magistrados realizar aclaración y/o adición de la providencia.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto fechado 04 de mayo de 2016, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos que conocen del

sistema escritural, argumentando que el *a quo* al momento de reconocer los costos indirectos, actualizó el valor a junio de 2009 y no a la fecha de la sentencia, ni ordenó que dicha suma fuera actualizada siquiera a la fecha de la misma o al momento del pago, razón por la cual no es competencia de dicho Tribunal resolver la solicitud de aclaración y/o adición; pues le corresponde al Juez de primera instancia resolver lo pretendido por el actor.

CONSIDERACIONES

Dada la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia elevada por la parte actora y lo decidido por el Tribunal Administrativo en auto de fecha 04 de mayo de 2016, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado actor.

Con relación a la solicitud de aclaración de las sentencias cuando en ellas existan conceptos que generen duda, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, la misma debe realizarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte, veamos.

“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

En ese mismo sentido, la norma establece que la adición de la sentencia es procedente de oficio o a petición de parte, siempre y cuando sea solicitada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De conformidad a la norma transcrita, queda claro que la aclaración y/o adición de la sentencia solo es procedente cuando se solicita dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 04 de mayo de 2016 establecido que dicha Corporación no era competente para resolver la solicitud de la parte actora, sino que la misma debía de ser estudiada por el Juez de primera instancia, por lo que se estudiara la solicitud de la parte actora con relación al fallo de primera instancia.

El Despacho observa que el Juzgado Segundo Administrativo profirió la decisión el 19 de febrero de 2010 y según constancia secretarial del 05 de marzo de 2010, fue

apelada por la entidad accionada, sin que la parte actora haya recurrido la decisión o en su defecto solicitare aclaración y/o adición de la sentencia, sino que lo realizó en el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo que permite inferir que la solicitud de la parte actora fue presentada de manera extemporánea, pues lo correcto había sido haberlo solicitado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y no hasta el fallo de segunda como lo hizo.

Así las cosas, al encontrarse que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora fue presentada fuera del término establecido para ello, el Despacho denegara dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en sentencia de segunda instancia.

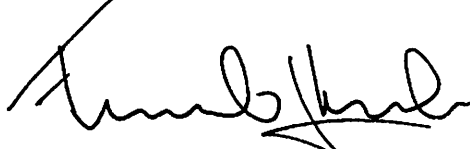
TERCERO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia y de la constancia de ejecutoria.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-625

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FRANCISCO RENTERÍA MÉNDEZ
DEMANDADO	: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00376-00

Efectuado el emplazamiento de los señores Daniel Perea Mosquera y Carmen Soraya Mosquera Moreno, se procederá a designarles curador ad-litem para que asuma su defensa en el asunto de la referencia,

Así las cosas, el suscrito juez dispone,

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los señores Daniel Perea Mosquera y Carmen Soraya Mosquera Moreno, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Ayda Piedad David López, Gustavo Adolfo Naranjo González y Raúl Humberto Ortiz Hurtado, quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 624

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017.

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2012-00032-00

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 510 del CPC, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 510 del CPC, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.870, y portadora de la T.P. No. 221.271 del C.S. de la J., como apoderada principal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 385 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 551

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00084-00
DEMANDANTE	: ADISODILA MEJÍA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante memorial allegado el 27 de marzo del presente año, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia plantea incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el pasado 24 de agosto de 2011.

Aduce que el auto admisorio del proceso de la referencia, debió notificarse de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, y no por conducto del Gobernador del Meta (sic) como se realizó.

Sostiene que con tal omisión se configura la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberse notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda y en consecuencia se notifique de acuerdo con lo previsto en el artículo 612 del CGP.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y esta se aplica dependiendo de la fecha en que se presentó el respectivo medio de control, para el caso que nos ocupa por ser una demanda que se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, su procedimiento debe culminar con dicha normatividad, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En virtud de la norma transcrita y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda se observa que el artículo 150 del Decreto 01 del 1984 determina los parámetros para realizar dicha notificación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989*Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

De conformidad a lo establecido en el artículo 150 del CCA, y teniendo en cuenta que la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, es una entidad de orden nacional que no cuenta con funcionarios que cumplan funciones a nivel seccional, la notificación del auto admisorio de la demanda se procedió a realizar por conducto del Gobernado del Caquetá, máxime cuando así fue ordenado en el ordinal segundo del

auto admisorio proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el pasado 24 de agosto de 2011 dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, queda claro que el proceso de notificación realizado por este Despacho Judicial cumple con los parámetros establecidos en el artículo 150 del CCA, y por ende se garantizó el derecho fundamental al debido proceso de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, al no haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la entidad demanda, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez

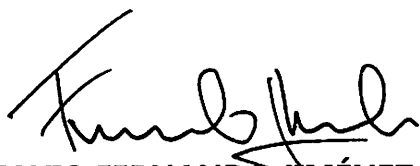
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 549

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE	: WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ESE POLICARPA SALAVARRIETA Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A "FIDUAGRARIA SA"

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 30 al 46 del cuaderno incidental.

El apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. allega incidente de nulidad argumentando que dentro del trámite procesal se cometieron las siguientes irregularidades: i) no realizar la notificación personal del auto admisorio tal como lo establece el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, argumentando que se trata de un asunto de orden nacional y por tal motivo se realizó a través de la gobernación del Caquetá; ii) se procedió a fijar en lista el proceso el día 01 de marzo de 2017, pese a no haberse notificado a la FIDUPREVISORA S.A., pues ello ocurrió hasta el día 07 de marzo de 2017; y iii) como resultado de las actuaciones desplegadas se omitió conceder a la entidad accionada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como solicitar pruebas para hacerlas valer dentro del proceso. Como consecuencia de lo anterior solicita decretar la nulidad procesal por indebida notificación y se proceda a fijar nuevamente el proceso en lista para tener la oportunidad procesal de contestar demanda y ejercer el respectivo derecho de defensa y contradicción.

El Despacho al analizar el escrito de nulidad procesal, encuentra que no comparte los argumentos expuestos por la entidad accionada mediante los cuales solicita se decrete la nulidad por indebida notificación, pues se tiene la notificación del auto admisorio del presente proceso se efectuó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, miremos:

"ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

En virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, por tratarse la FIDUPREVISORA S.A. de una sociedad de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, tal como lo sostiene el apoderado de dicha entidad y al no existir un funcionario que desempeñe funciones a nivel seccional, se procedió a notificar el auto admisorio del proceso de la referencia a través del Gobernador del Caquetá, acto procesal que en ningún momento es contrario al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con relación a la fijación en lista del presente proceso, al revisar el expediente y el aplicativo justicia siglo XXI, se observa que el mismo a la fecha no se ha fijado en lista, razón por la cual no le asiste razón al apoderado de dicha entidad accionada.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto queda claro que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción a la FIDUPREVISORA S.A., pues la notificación del auto admisorio se realizó de conformidad a la normatividad aplicable, así mismo, el respectivo proceso a la fecha se encuentra pendiente para que la Secretaria lo fije en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 207 numeral 5 del CCA.

Así las cosas, al no haberse incurrido en nulidad procesal alguna, se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., y por consiguiente se ordenara a Secretaria continuar con el trámite normal del proceso, esto es, la fijación en lista.

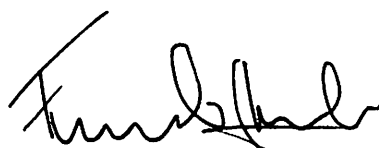
En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación eleva por entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00609-00
DEMANDANTE	: YESENIA RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto de sustanciación No.JTA-380 fechado 09 de mayo de 2017.

Mediante dicho auto de sustanciación, se negó la solicitud elevada por la parte actora donde solicitó al Despacho oficiar al ejército nacional para que informara la dirección donde está ubicado el Comando Operativo No.5 o se oficiara al apoderado de la entidad accionada para que diera trámite al oficio No.JTA-2702/02-2011-609 y la conmino para que en el término de 30 días llegara los documentos requeridos en el oficio en comento e informara las gestiones realizadas en su recaudo.

Lo anterior, se fundó en el hecho que a pesar que la parte actora ha prestado su colaboración en el envío de los oficios por medio de los cuales se pretende recaudar la prueba, no ha adelantado las gestiones necesarias para obtener las documentales solicitadas pudiendo haberlos solicitados mediante derecho de petición u otros medios judiciales.

Dicha decisión fue recurrida por la parte actora argumentando que no pretendía trasladar la carga al Despacho para adelantar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba, pues en realidad lo que buscaba era dar aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso que otorga la posibilidad al Juez de ordenar a la parte que se encuentre en mejor posición de allegar la prueba, prestar su colaboración para el recaudo de la misma.

De otra parte, no comparte el término de los 30 días concedidos a la parte actora para que allegue la prueba requerida o de lo contrario se entendería desistida, teniendo en cuenta que en el hecho de presentar un derecho de petición la entidad pública tiene 15 días hábiles para responder, los cuales se convierten en un mes, y si es necesario acudir a una acción de tutela será necesario de otro tiempo igual, por lo que es imposible cumplir con el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado de la parte actora se reponga el auto de sustanciación No. JTA-380 fechado 09 de mayo de 2017 y en su lugar se proceda a dar aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de que el Despacho requiera a la entidad accionada para que allegue la dirección donde se encuentra ubicado el Comando Operativo No.5 del Ejército Nacional o en su lugar se solicite al apoderado de la entidad accionada para que de trámite al oficio No.JTA-2705.

El Despacho como primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y esta se aplica dependiendo de la fecha en que se presentó el respectivo medio de control, para el caso que nos ocupa por ser una demanda que se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, su procedimiento debe culminar con dicha normatividad, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En virtud de la norma transcrita y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto.

Lo anterior, para concluir que en el presente caso no hay lugar a aplicar el artículo 167 del Código General del Proceso, pues al regirse el proceso de la referencia por las reglas establecidas en el Decreto 01 de 1984, en los aspectos no regulados en dicha codificación nos debemos remitir al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso como lo pretende la parte actora.

Ahora bien, con relación a la carga de la prueba, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 177.

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En virtud de la norma transcrita, quien pretende probar un hecho dentro de la actuación judicial, le corresponde prestar su colaboración para el recaudo de las pruebas, por lo que no puede trasladarle esa carga al juzgado o a la contraparte, máxime cuando el interesado pudo haber solicitado por medio de derecho de petición u actuaciones judiciales la obtención de la prueba que pretendía hacer valer desde antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, para luego allegarla al mismo, situación que no fue acreditada en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de sustanciación No.JTA-380 fechado 09 de mayo de 2017 y por consiguiente ordenará a secretaria controlar el término concedido a la parte actora para que allegue los documentos requeridos mediante oficio No.JTA-2705 del 06 de febrero de 2017.

En consideración a lo anterior el suscrito juez,

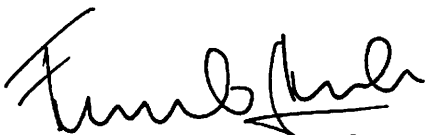
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de sustanciación No.JTA-380 del 09 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término concedido a la parte actora en el ordinal segundo del auto de sustanciación No.JTA-380 fechado 09 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-654

Florencia, 26 JUL 2017.

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2011-00707-00
DEMANDANTE	: LEONEL VALDERRAMA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No JTA-388 de fecha 09 de mayo de 2017 mediante el cual se decidió no fijar nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios decretados a favor de los demandantes, efectuado por el apoderado de la parte actora el 17 de mayo de 2017 dentro del término oportuno para ello, en consecuencia se dispone conceder el recurso en el efecto devolutivo a fin de que sea resuelto el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No.JTA-388 del 09 de mayo de 2017.

SEGUNDO: ORDÉNESE al apoderado de la parte actora que en el término perentorio de cinco (05) días sufrague los gastos de la fotocopia de la totalidad del expediente, para el envío al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, so pena de entender desistido el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 356 y 354 del código de procedimiento civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 774

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00034-00
DEMANDANTE	: NELSON ANDRÉS REYES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada el 17 de julio de 2017 en contra del auto interlocutorio No 689 del 10 de julio de 2017 mediante el cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 689 fechado 10 de julio de 2017 este Despacho Judicial dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido y las pruebas decretadas se han recaudado en la medida de lo posible, lo anterior, advirtiendo que se encuentra pendiente que se allegue la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila Referente y el resultado de la Pruebas TES DE FABRIL, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero si en caso de un fallo condenatorio para la estimación de los perjuicios, por lo que de ser allegada la experticia con anterioridad a la sentencia se surtirá su contradicción y se valorará en la decisión de primera instancia, caso contrario y de ser procedente será valorada en el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

La profesional del derecho Daniela Paredes Rozo en calidad de nueva apoderada de los demandantes interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, argumentando que el anterior apoderado de los accionantes no adelantó trámite alguno para remitir al señor Nelson Andrés Reyes Sandoval ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, así mismo, descargó la obligación de cancelar el valor de la pericia a los accionantes y al ser la experticia tan importante para determinar los perjuicios materiales e inmateriales solicita no clausurar el periodo probatorio y esperar a que sea allegada la prueba, máxime cuando ya se procedió a cancelar el valor exigido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.

Finalmente, el profesional del derecho William Agudelo Duque quien fungía como apoderado de los demandantes allega escrito explicando los motivos por los cuales no se le dio trámite a la prueba decretada a favor de la parte actora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y a su vez presenta alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se extrae que mediante auto interlocutorio No.10 del 18 de enero de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia abrió el proceso a pruebas y se ordenó remitir al señor Nelson Andrés Reyes Sandoval junto su historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determinara su disminución en la capacidad laboral, y le fuera realizado TES DE FEBRIL.

Por su parte, este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No.1099 fechado 27 de octubre de 2016 avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó remitir al señor Nelson Andrés Reyes Sandoval a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de determinar su pérdida de la capacidad laboral y se practique TES DE FABRIL. Adicionalmente se conminó al apoderado de la parte actora para que prestara su colaboración para el recaudo y prácticas de las pruebas decretadas a su favor.

En cumplimiento de la orden anterior, se emitió el oficio No.JTA-2028 fechado 2 de noviembre de 2016 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, memorial que fue reclamado el día 17 de enero del presente año, sin que a la fecha se haya allegado constancia de envío.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de los accionantes esta Judicatura no repondrá la decisión emitida mediante auto interlocutorio No.689 del 10 de julio de 2017, pues la parte actora no puede trasladar al Despacho el descuido del apoderado inicial de los demandantes para practicar las pruebas decretadas a su favor, así mismo, como se indicó en la providencia en comento, la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila no es necesaria para determinar si hay responsabilidad o no de la entidad demandada, pero sí para establecer los perjuicios en caso que se emita un fallo con responsabilidad, por lo que de ser allegada la experticia con anterioridad a la sentencia de primera instancia se correrá traslado de la misma para su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, de lo contrario y de ser procedente se valorará en el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

Finalmente, con relación al memorial presentado por el profesional del derecho William Agudelo Duque quien fungía como apoderado de los accionantes por medio del cual explica las razones por las cuales no se le dio trámite a la prueba decretada ante la Junta de Calificación de invalidez y presenta alegatos de conclusión, el Despacho no se pronunciara toda vez que en el mismo no se realizó solicitud alguna.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 689 del 10 de julio de 2017 y ordenará a secretaria continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 689 del 10 de julio de 2017 por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez días.

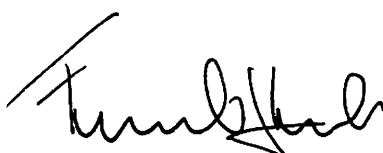
SEGUNDO: Por Secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al profesional del derecho WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No.12.123.200 y TP 111.916 del CSJ, como apoderado de los demandantes de conformidad al memorial visible a folios 348 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA PAREDES ROZO identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.506.709 y TP 207.673 del CSJ, en calidad de apoderada de los accionantes de conformidad a los poderes obrantes a folios 349, 350 y 357 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 763

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEOTILDE REYES JOJOA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2012-00209-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada el 17 de julio de 2017 en contra del auto interlocutorio No 687 del 10 de julio de 2017 mediante el cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. DEL RECURSO

La apoderada del Municipio de Florencia presenta recurso de reposición dentro del término establecido para ello, manifestando que en relación con la prueba decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la parte actora no acreditó su pago, así como tampoco realizó ningún impulso procesal para el recaudo de la misma, por ende plantea su desacuerdo con lo manifestado por el despacho en el auto recurrido cuando se indica que *"allegada la experticia con anterioridad a emitir el fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente"*.

Fundamenta lo anterior en lo establecido en el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo mediante el cual se hace la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, invocando con ello el artículo 183 que trata de las oportunidades probatorias y el artículo 184 que refiere sobre la oportunidad adicional para la práctica de pruebas, solicitando desestimar la prueba por no habersele dado un oportuno trámite y reponer el auto en mención.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 31 de julio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de descongestión decreta en favor de la parte actora una prueba pericial consistente en remitir a la joven Heidy Priscila Acosta Reyes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determinara el porcentaje de su disminución de la capacidad laboral y una vez fueran allegadas las historias clínicas requeridas.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior y sin requerimientos previos efectuados por la parte interesada, éste juzgado mediante auto de sustanciación No 1082 del 31 de octubre de 2016 avoca conocimiento de las presentes diligencias y ordena ejecutar la orden impartida en auto que abre a pruebas, a efectos de lo cual se libra el oficio No 2347 del 04 de noviembre de 2016 y retirado por la parte interesada en fecha 22 de noviembre de 2016 sin que hasta la fecha se haya acreditado al despacho constancia de recibido, el estado de envío del memorial, respuesta por parte de la entidad y mucho menos constancia de haber asumido algún costo o efectuado algún pago para la realización de la experticia.

Motivo por el cual coincide el despacho con la apoderada del Municipio de Florencia cuando indica que la parte actora no se ha mostrado activo en la práctica y allegamiento al expediente de la prueba pericial dentro de la oportunidad procesal, sin embargo ello no obsta para desconocer que la misma fue decretada y que por tanto pueda ser allegada al expediente con posterioridad al cierre del periodo probatorio y surtir su contradicción en forma oficiosa previo al fallo a fin de dar celeridad al proceso y evitar una posible condena en abstracto, ya que como se aclaró en el auto objeto de recurso, ésta no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad que puede o no ser favorable a las pretensiones de la demanda, sino para la tasación de perjuicios en el evento de una sentencia en contra de los intereses del Municipio de Florencia.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el Municipio de Florencia no dan lugar a reponer la decisión adoptada, pues ella correspondió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión sin referirse expresamente al valor probatorio que se le ha de otorgar a la prueba pericial, por lo cual los argumentos en contra de las pruebas decretadas y arrimadas o no al expediente pueden ser sustentados en escrito de alegatos de conclusión y han de ser igualmente tenidos en cuenta al momento de emitir un fallo definitivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

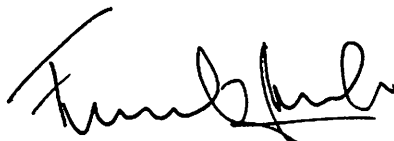
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 687 del 10 de julio de 2017 por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 762

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA ADIELA SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2009-00276-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2017 en contra del auto interlocutorio No 585 del 10 de julio de 2017 mediante el cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición dentro del término establecido para ello refiriendo que el despacho declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión encontrándose pendientes dos pruebas fundamentales para poder emitir el fallo las cuales corresponden al proceso penal y la copia completa de la investigación disciplinaria que se tramitan por la muerte del señor Fabio Méndez Silva, las que además son necesarias para la práctica de la prueba balística decretada, igualmente indica que están pendientes por tomarse las declaraciones de los testigos.

Finalmente solicita, se libren nuevamente los despachos comisorios tendientes a obtener los testimonios de las personas que faltan por declarar, que se oficie al Batallón de Contraguerrillas No 11 Cacique Coyará de Larandia – Caquetá para que remita copia auténtica de la investigación disciplinaria y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá ya que a la fecha no ha sido posible ubicar el proceso penal por la muerte del señor Fabio Méndez Silva.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, encuentra el despacho que el presente proceso se abrió a pruebas mediante auto interlocutorio No 0143 del 02 de marzo de 2011 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá mediante el cual se decretaron unas pruebas documentales tales como las que indica el apoderado de la actora en su escrito, una prueba pericial consistente en un estudio balístico una vez allegado el proceso penal petitionado y la recepción de las declaraciones de los señores Marleny Bedoya Bedoya, Orlando Castañeda Villalobos y Deicy Cerquera Bedoya.

Al respecto y con el ánimo de recolectar las pruebas decretadas en favor de la parte accionante, más específicamente de la investigación disciplinaria y penal en relación con la muerte del señor Fabio Méndez Silva se evidencian las siguientes actuaciones:

(i) En relación con la investigación disciplinaria se emitió el oficio No 1754 del 28 de junio de 2011 con destino al Batallón de Contraguerrillas Cacique Coyará No 11 en Larandia Caquetá mediante el cual se requirió toda la investigación interna.

Lo anterior, fue reiterado mediante oficio No JPADF-294 del 17 de mayo de 2013 a la misma y a orden dada por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión mediante auto de sustanciación de fecha 12 de abril de 2013 en atención a una solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, aclarando que el oficio fue retirado por el interesado el mismo día de su emisión, y del cual mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2013 (fl 13 CPPA) se informa que fue remitido por competencia a la Brigada Móvil No 6 quienes dan respuesta mediante oficio No 3164 del 27 de noviembre de 2013 (fl 16 CPPA) sin referirse a la investigación interna sin embargo dentro de los documentos adjuntos se evidencia que se allegan algunas piezas procesales de la investigación disciplinaria No 007/08 tales como auto de apertura de la investigación, versión libre del señor Gentil Arnoldo Guevara Virguez y decisión de archivo definitivo de la indagación.

De otro modo, mediante respuesta allegada el 09 de agosto de 2011 al oficio No 1753 por parte del Batallón de Combate Terrestres No 12 "Diosa del Chairá" librado en favor de la entidad accionada (fl 99CP) en su numeral 2 indicó *"una vez revisados los archivos de ésta unidad táctica se encontró que no se adelantó ni se adelanta investigación disciplinaria por los hechos de solicitud de información"*

Es decir, que ya se ha insistido en el recaudo de la investigación disciplinaria y en relación con el Batallón de Contraguerrillas No 11 Cacique Coyará quien ya dio respuesta y allegó los documentos que reposaban en su poder de los cuales puede concluirse que no se adelantó investigación disciplinaria, pues la misma fue archivada en fase de indagación, por lo cual no se considera necesario insistir en la misma.

Igualmente es importante sobresaltar que la investigación disciplinaria como tal no fue decretada como prueba dentro del caso en concreto, pues lo que se estaba persiguiendo era la investigación interna la cual si se asemeja a la primera el despacho reitera las consideraciones hasta ahora señaladas; lo anterior se le indica a la actora mediante auto de sustanciación No 376 del 09 de mayo de 2017 emitido por éste despacho en atención al requerimiento elevado el 17 de marzo de 2017 y frente al cual no se hizo ningún reparo.

(ii) En relación con el proceso penal se emitió el oficio No 1758 del 28 de junio de 2011 con destino al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar de Florencia al cual se dio respuesta el 26 de julio de 2011 (fl 10CPPA) mediante el cual se informó que no se adelantó investigación alguna por el delito de homicidio del señor Fabio Méndez Silva por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2007.

Seguidamente mediante auto de fecha 12 de abril de 2013 y a solicitud de la parte actora el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión ordena oficiar a la Fiscalía No 17 Seccional Puerto Rico en aras de que se allegue el proceso penal adelantado por la muerte del señor Fabio Méndez Silva, a fin de lo cual se libra el oficio No JPADF-296 del 17 de mayo de 2013, retirado por la parte interesada en la misma fecha y al cual se dá contestación el 10 de junio de 2013 indicando que fue remitido por competencia al Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar.

Mediante auto de sustanciación No 580 del 05 de julio de 2016 éste despacho ordena oficiar al juzgado 127 de Instrucción Penal Militar a efectos de lo cual se libra el oficio No 702 del 12 de julio de 2016 y retirado por la parte interesada el 14 de julio de 2016 y se conmina a la parte interesada para que preste su apoyo en el recaudo de la prueba decretada, no obstante no se allega por parte de la misma constancias de recibido o envío del oficio emitido por lo cual es desconocido para el despacho si al apoderado realizó la gestión de hacerlos llegar a su destinatario.

Dado lo anterior, mediante auto de sustanciación No 376 de fecha 09 de mayo de 2017 se conmina por segunda vez al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba requerida y se le concede un término de quince (15) días para que la arrime al despacho o en su defecto informe el estado de gestión de la misma so pena de entender su desistimiento y dar traslado para alegar de conclusión, tal y como en efecto se hizo mediante auto interlocutorio No 585 del 10 de julio de 2017 recurrido por el apoderado de la parte actora, donde además se le exalta que el proceso lleva en periodo probatorio y ha perseguido la prueba por espacio de seis años, término más que prudencial para que tales documentos hubieran sido aportados y advirtiendo que

de allegarse la misma será puesta en conocimiento y tenida en cuenta al momento del fallo.

No obstante el apoderado de la parte actora, en su escrito de reposición pretende se oficie a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá para que se informe sobre la ubicación del proceso penal, pero no ha allegado al despacho constancia del estado del oficio JTA702 del 12 de julio de 2016, del cual a más de un año de haber sido emitido no se ha obtenido ninguna respuesta, por ello el despacho no repondrá su decisión.

(iii) En cuanto a los testimonios referidos, revisado el expediente se tiene que fueron citados mediante auto del 07 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión para el día 17 de septiembre del mismo año, diligencia donde se escuchó el testimonio de la señora María Marleny Bedoya Bedoya. Seguidamente el Juzgado Administrativo cita para el 10 de diciembre de 2015 a fin de escuchar las declaraciones faltantes, diligencia en donde se toma el testimonio de la señora María Deisy Cerquera Bedoya. En relación con el señor Orlando Castañeda Villalobos se tiene que faltó a las dos diligencias programadas sin que se justificara su inasistencia, adicionalmente la parte actora no insiste en su declaración sino solo hasta que se da por finalizado el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión argumentando que se libre un despacho comisorio que no fue solicitado ni ordenado, por ende se niega tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

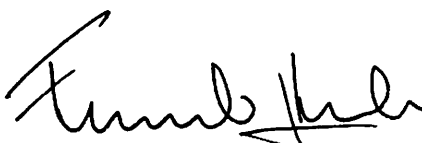
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 585 del 10 de julio de 2017 por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No 764

Florencia – Caquetá, 26 JUL 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00004-00
DEMANDANTE	: JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

1. Parte Actora.

No se decretan pruebas teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No JTAD 0247 del 15 de enero de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, haciendo la salvedad de que todas las pruebas recaudadas y aportadas conservan su validez y eficacia.

Igualmente mediante auto interlocutorio No JTAD 158 del 09 de abril de 2013 el mismo despacho en atención a un recurso de reposición elevado por la parte actora en fecha 11 de febrero de 2013 en contra de la providencia del 06 de febrero de 2013 y aras de sanear el procedimiento considera que no hay lugar a nulitar el proceso por no encontrarse configurada ninguna de las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sino proceder con la vinculación y admisión de la demanda en contra de Consultar Ltda, en consecuencia se deja sin efectos el auto del 15 de enero de 2013, es decir que se conserva la validez del decreto de pruebas en relación con la parte actora y el Hospital María Inmaculada conforme se dispuso en auto del 04 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de ésta ciudad y allegadas en virtud del mismo.

2. Parte Accionada

2.1 Hospital María Inmaculada

En los mismos términos de la parte actora.

2.2 Consultar Ltda (fls 145-146CP)

La parte accionada contesta la demanda por medio de Curador Ad Litem quien no aporta ni solicita ninguna prueba.

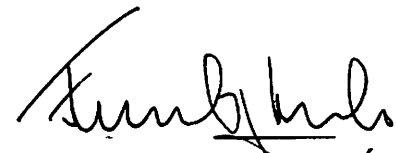
3. Traslado para alegar.

Al no haber pruebas que decretar en favor de consultar, y al encontrarse ampliamente vencido el periodo probatorio en relación con la parte actora y el Hospital María Inmaculada habiéndose allegado las pruebas decretadas en la medida de lo posible, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia

se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA